

**JUZGADO NACIONAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 35**

**Expediente Nro. 42085/23**

**AUTOS: “ALONSO LARREAL, YADYRA CONCEPCION c/ PREVENCIÓN ART S.A. -0- s/RECURSO LEY 27348”**

**SENTENCIA DEFINITIVA N°16.185**

Buenos Aires, 17 de Septiembre de 2025.

**VISTOS:**

**D)** Estos autos, en los cuales **ALONSO LARREAL, YADYRA CONCEPCION** interpuso recurso de apelación contra la resolución del Servicio de Homologación que aprobó el previo dictamen médico de la Comisión Médica N° 10, con réplica de la aseguradora.

**Y CONSIDERANDO:**

**1º)** Que cuestiona la actora la resolución del Servicio de Homologación de la Comisión Médica Nro.10 de fecha **23/08/23**, que en su parte pertinente dispuso que la trabajadora poseía un 17% de incapacidad respecto de la contingencia sufrida el **27/07/2022**.

La accionante trabajaba para **SANCHEZ MONICA** desde el **01/09/2021**, como **“CUIDADORA – AUXILIAR DE CASAS PARTICULARES”**.

Surge de las constancias del expediente administrativo que el día **27/07/2022**, la Sra. **ALONSO LARREAL, YADYRA CONCEPCION** sufrió un accidente mientras efectuaba sus tareas normales y habituales. Precisamente, alrededor de las 22:00 horas, la actora se encontraba bajando las escaleras que se encontraban mojadas, momento en el cual se trastabilla, pisa mal y se tuerce violentamente su tobillo derecho y al caer golpea su rodilla derecha, sintiendo de inmediato un fuerte ruido y gran dolor en su tobillo, que le impide seguir.

Se desprende de las constancias tramitadas ante las Comisiones Médicas, que como consecuencia del hecho descripto, el trabajador recibió atención médica por cuenta y orden de la A.R.T demandada, quien aceptó el siniestro, derivando al actor a la CENTRO MEDICO FITZ ROY – HOSPITAL FERNANDEZ donde se le brindó tratamiento farmacológico, le realizó estudios de diagnóstico como ser radiografías, RMN, Intervención quirúrgica de tobillo y se brindó tratamiento de rehabilitación mediante sesiones de FKT, hasta el alta médica con fecha 30/03/2023. Luego retornó al trabajo.

La Comisión Médica Jurisdiccional estableció que la accionante padece un 17% por Fractura de tibia y/o peroné derecha consolidada en desaje (v. folio 100 y siguientes del expediente administrativo).

Indica que producto del accidente posee una merma superior en su capacidad psicofísica. En tal sentido, controvierte la decisión adoptada en la instancia previa y solicita que sea revisada.

Ofrece prueba, funda su derecho y solicita se admita el reclamo con costas.



2º) Por su parte, contestó el traslado **PREVENCION ART S.A.** quien, luego de refutar los agravios de la contraria, sostiene que lo dictaminado por la Comisión interviniente debe ser confirmado.

3º) Sentado lo expuesto, corresponde ahora analizar la prueba pericial médica ofrecida en la causa.

Prevía aceptación del cargo conferido, revisión médica y análisis de estudios complementarios, el perito médico, Dr. GUILLERMO A. VERA, con fecha 10/07/24, presentó su dictamen e informó: *“Resulta de lo expuesto que la actora ALONSO LARREAL YADYRA CONCEPCION, a raíz del accidente referido con fecha 27/07/2022, en base a la mecánica lesional, revisión clínica - traumatológica, estudios complementarios (RX, TAC, EMG, PSICODIAGNOSTICO), y documental acreditada en autos: estimo que el tipo de incapacidad que se determina es física y psíquica, parcial y permanente Por Fractura de tibia y peroné con limitación funcional tobillo derecho y Reacción Vivencial Anormal Neurótica Grado II (analizado el estudio Psicodiagnostico) que guardan en el caso de autos relación de causalidad con el accidente, de demostrarse este como cierto.”.*

En tal sentido, determinó la incapacidad en el 27,33% de la siguiente manera: 1) 16% Fractura de tibia y peroné tobillo derecho con limitación funcional (Pág. 284 del Nuevo Baremo Laboral, Dto. 49/2014)  $100\% - 16\% = 84\%$  Capacidad restante 2) 10% Reacción Vivencial Anormal Neurótica Grado II (Pág. 348 del Mismo Baremo)  $84\% \times 10\% = 8,40\%$   $84\% - 8,40\% = 75,60\%$  Capacidad restante Sumatoria parcial:  $1 + 2 =$  Incapacidad  $16\% + 8,40\% = 24,40\%$  3) Factores ponderación: Tipo actividad:  $10\% \times 24,40\% = 2,44\%$  Edad:  $2\% \times 24,40\% = 0,49\%$  Total:  $2,93\%$  Sumatoria total:  $1 \text{ a } 3 =$  Incapacidad  $16\% + 8,40\% + 2,93\% = 27,33\%$ ”.

Pongo de relieve que la parte demandada impugnó el dictamen médico en el aspecto psicológico.

Debo decir que, en cuanto a las conclusiones del perito respecto a la determinación de la incapacidad psicológica del accionante y su vinculación causal, es sabido que no es el galeno el llamado a decidir si entre la incapacidad que pueda evidenciar el trabajador y el hecho generador existe relación causal pues los médicos no asumen ni podrían hacerlo, el rol de los jueces en la apreciación de la prueba con relación a los hechos debatidos en la causa. Ello significa que, sin perjuicio del valor que quepa asignar a la opinión del experto en cuanto a si es factible o no médicamente que una cierta afección guarde relación con un cierto tipo de hecho, en los casos concretos debe acreditarse según corresponda cuáles han sido específicamente sus características, a fin de que el juez determine -considerando claro está la opinión médica- si está probada o no la vinculación causal o concausal entre el infortunio y la incapacidad.-

Por dicha razón, en definitiva, es el tribunal el órgano facultado legítimamente para determinar la existencia o no del grado incapacitante y su adecuación y medida, a través de la interpretación de los arts. 386 y 477 del C.P.C.C.N. En tal sentido, en atención al hecho vivenciado por la accionante, la incapacidad física que derivó de ella, que tuvo que ser



intervenida quirúrgicamente y lo que surge del dictamen médico, consideraré que un 5% de la incapacidad psicológica fijada por el galeno se encuentra causalmente vinculado al hecho de autos.

Frente a las consideraciones realizadas precedentemente, dado que el peritaje en análisis –con la salvedad expuesta relativa al daño psíquico- se encuentra sólidamente fundado en virtud de argumentos científicos allí expresados, le otorgo pleno valor probatorio y convictivo (cfr. arts. 386 y 477 del C.P.C.C.N.), recalcularé la incapacidad, reajustando los factores de ponderación en. Así, propongo establecer la incapacidad total en el del **23,52%** (16% incapacidad física + 5% de incapacidad psicológica + 2,52% factores de ponderación, conforme lo informado por el perito).

4º) En este estado, tengo en consideración que el infortunio laboral del caso aconteció el día **27/07/2022**, esto es, con posterioridad a la fecha de entrada en vigencia de las leyes 26.773 (BO 26/10/12) y 27.348 (BO 24/02/17) -modificatorias de la ley 24.557-.

Con respecto al IBM, conforme precisar que el art. 11 de la ley 27.348 sustituye el art. 12 de la ley 24.557, y dispone que *“a los fines del cálculo del valor del ingreso base se considerará el promedio mensual de todos los salarios devengados —de conformidad con lo establecido por el artículo 1º del Convenio N° 95 de la OIT— por el trabajador durante el año anterior a la primera manifestación invalidante, o en el tiempo de prestación de servicio si fuera menor. Los salarios mensuales tomados a fin de establecer el promedio se actualizarán mes a mes aplicándose la variación del índice RIPTE (Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables)”*.

En tal sentido, adoptaré el IBM fijado en sede administrativa de conformidad con tales parámetros (v. folio 155).

De acuerdo a ello, el actor sería acreedor de la indemnización que asciende a la suma de: **\$883.106,92** toda vez que la que prescribe el art. 14 inc. 2. a) de la Ley 24.557 ( $\$58.854,61 * 53 * 23,52\% * 65 / 54$ ) monto que resulta superior al mínimo legal.

Por otra parte, corresponde receptar la viabilidad del pago adicional previsto en el artículo 3º de la ley 26.773 al accidente laboral del caso, por lo que adicionándose el 20% de dicho total de: **\$176.621,38** total del monto ascenderá a la suma de **\$1.059.728,31**.

4) En lo que respecta a la aplicación de intereses, en reiterados pronunciamientos he adherido al criterio expuesto por la Sala VIII de la CNAT, en los autos “Villanueva Néstor Eduardo c/ Provincia ART. S.A. y otro” (Expte. 65930/2013, SD del 15/8/2024) y consecuentemente, dispuse la adición al monto de condena del CER, como interés moratorio, ello por los fundamentos allí expuestos.

Ahora bien, ante nuevas circunstancias de índole económica, habré de seguir los extremos articulados en el voto del distinguido jurista Dr. Victor Pesino -con adhesión de la catedrática Dra. María Dora González- al resolver la causa “Santander, Estela Beatriz C/



Tritestta S.R.L. y otros s/despido” (Expte. 39332/2019, SD del 06/08/25 del Registro de la Sala VIII de la CNAT), cuyos argumentos reproduzco y hago míos.

En este nuevo pronunciamiento, el Tribunal –en términos que comparto- ha establecido que “...justo es reconocer que, desde hace más de un año, los índices que miden el costo de vida o la inflación, vienen mermando considerablemente, lo que permite vislumbrar que las tasas de interés están volviendo a cumplir con su función reguladora de la inflación, en una economía más estable. Desde esta óptica, no considero prudente mantener sine die la utilización del CER, como tasa de interés, por advertir que ese procedimiento puede llevar a la obtención de resultados desproporcionados, comparados con el poder adquisitivo de los créditos en la época en que se devengaron” (v. voto del Dr. Pesino en “Santander, Estela Beatriz C/ Tritestta S.R.L. y otros s/despido”).

Por tales motivos, propongo que, desde la exigibilidad del crédito (27/07/2022) hasta el 31 de diciembre de 2023 se aplique el CER como tasa de interés y, a partir del 1º de enero de 2024, al resultado que se obtenga se adicionen los intereses del Acta 2658 de la CNAT (tasa activa efectiva anual vencida, Cartera General Diversas del Banco Nación), hasta el efectivo pago.

5º) Omito valorar las restantes cuestiones ventiladas en la causa, así como la demás prueba producida, por cuanto no resulta conducente para la dilucidación de la misma (artículos 163 inc. 6º y 386 del C.P.C.C.N.).

6º) De acuerdo al modo de resolver y lo normado por el art. 1º en su último párrafo de la ley 27.348, las costas de esta instancia serán a cargo de la Aseguradora de Riesgos del Trabajo vencida.

7º) Para regular los honorarios tendré en cuenta el monto del litigio, mérito, importancia y éxito de los trabajos realizados, como así también lo normado por la Ley 21.839 (art. 38 L.O.) y concords. Ley 24.432 y que comprenderá la totalidad de los trabajos realizados. Las sumas correspondientes a los honorarios que se regularán deberán ser abonadas dentro de los cinco días de notificada la presente y para el caso de incumplimiento en su oportuno pago llevarán intereses (conf. arts. 768 Código Civil y Comercial) a las tasas resultantes del Acta CNAT 2658 del 8/11/17. Asimismo y en caso de tratarse de responsables inscriptos, deberá adicionarse a las sumas fijadas en concepto de honorarios de los letrados y peritos actuantes en autos el impuesto al valor agregado, que estará a cargo de quien debe retribuir la labor profesional.

Por todo lo expuesto, en definitiva, **FALLO: 1)** Hacer lugar al recurso interpuesto por **ALONSO LARREAL, YADYRA CONCEPCION** y condenar a **PREVENCION ART S.A.** a pagar la suma de **\$1.059.728,31** dentro del plazo de cinco días de notificada la liquidación prevista por el artículo 132 LO, con más los intereses y con observación de las pautas dispuestas en el considerando respectivo; **2º)** Declarando las costas a cargo de la parte demandada (cfr. art. 68 C.P.C.C.N.); **3º)** Regular los honorarios correspondientes a la



representación letrada del actor, aseguradora, en el 13% y 11% respectivamente y por todo concepto, y los atinentes al perito médico en la cantidad de 3 UMAS. Dichos porcentajes serán calculados sobre el capital de condena con inclusión de los intereses dispuestos precedentemente, y no incluyen el IVA. **REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y OPORTUNAMENTE, PREVIA CITACION FISCAL, ARCHÍVESE.**

**ALBERTO A. CALANDRINO**  
**JUEZ NACIONAL**

